



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA  
ADOPCION EN EL DERECHO CIVIL  
MEXICANO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MA. DEL PILAR VILLASEÑOR BELLO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Introducción	1
 <b>Cap. I <u>ANTECEDENTES DE LA ADOPCION</u></b>	
1.1. Antecedentes de la adopción..	5
1.2. Antecedentes de la adopción - en el derecho mexicano.....	10
1.3. Evolución del concepto de -- adopción.....	16
1.4. El concepto moderno de la -- adopción.....	19
 <b>Cap. II <u>LA ADOPCION A LA LUZ DEL - DERECHO DE FAMILIA</u></b>	
2.1. Ubicación de la adopción en - el derecho familiar.....	23
2.2. Los nexos jurídicos existen- tes en el derecho familiar... Tipos de parentesco	28
a) Concepto y efectos jurí- dicos del parentesco por consanguinidad.....	33
b) Concepto y efectos jurí- dicos del parentesco por afinidad.....	35
c) Concepto y efectos jurí- dicos del parentesco por adopción.....	38
2.3. Los efectos jurídicos emana- dos del derecho familiar.....	42

Cap. III	<u>CONCEPTO, NATURALEZA, ELEMENTOS Y FORMALIDADES DE LA ADOPCION</u>	
3.1.	Concepto.....	46
3.2.	Naturaleza juridica.....	50
3.3.	Elementos y formalidades.....	53
Cap. IV	<u>ALCANCES Y LIMITACIONES -- JURIDICAS DE LA ADOPCION</u>	
4.1.	Las relaciones juridicas entre el adoptado y sus padres naturales.....	62
4.2.	Las relaciones juridicas entre el adoptante y el adoptado.....	64
4.3.	Las relaciones juridicas entre el adoptado y los familiares del adoptante.....	68
	Conclusiones	69
	Bibliografia	73

## INTRODUCCION

Como el estado, la familia satisface necesidades humanas que son primitivas, profundas e independientes de otras circunstancias; concretamente de las necesidades del individuo y de la union colectiva.

La voluntad individual es una fuerza que procura imponer se, sobre la naturaleza y sobre los hombres pero que encuentra a cada instante en estos y en aquella, el limite exigido por la conservacion del orden.

Las relaciones juridicas se reducen a coordinaciones de fuerzas sociales. Las diferencias de las relaciones juridicas como observa Jhering, no son otra cosa que diferencias de autoridad.

En casi todos los actos de la vida cotidiana incluso en aquellos que a primera vista aparecen como más insignificantes y banales podemos descubrir al Derecho que resulta vivido y actuado por los hombres hasta cuando menos piensan o se proponen cumplir actos juridicos.

Lo cierto es que la vida esta dominada por el Derecho lo mismo en las manifestaciones más humildes que en las más solemnes, siendo infinitas las relaciones sometidas a él, ya sean relaciones de hombre a hombre, o entre el individuo y el grupo

social, la familia, el municipio, el Estado a que pertenecen, o los grupos entre sí.

Y en base a estas relaciones entre hombres y entre hombre y Estado, que surge entre otros aspectos la adopción.

La adopción se cree para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder a los que tenían.

Sin embargo, esta institución aunque tiene sus partidarios, también tiene opositores.

Sus partidarios la consideran muy ventajosa a la sociedad, porque además del bien que produce a los que se ven sin descendencia, procura por otra parte a las familias de poca fortuna, los medios de asegurar una suerte feliz a sus hijos, y exista de ese modo entre ellos la noble acción ya que quienes adoptan daran al adoptado beneficios morales y económicos.

Por otro lado sus opositores argumentan que con esta acción se debilitan y se pueden llegar a romper los lazos de las familias naturales, para dar lugar a familias ficticias.

No obstante la adopción ha sido practicada en todos los tiempos en mayor o menor intensidad. Ya que fue conocida y practicada entre los Hebreos, Asirios, Egipcios, Griegos y Romanos, y fuerón estos últimos los que le dieron más importancia puesto que la fomentaron y reglamentaron para llevar a cabo

mejor su aplicación.

Estas reglamentaciones pasaron casi por completo a los pueblos modernos, y se les toma como base para dictar nuevas disposiciones que la regiran.

Se considera a la adopción como una imitación de la naturaleza.

Este acto debe ser bien pensado, ya que la persona que se decide a adoptar a otra, lo haga después de meditar las consecuencias y efectos que tendrá esta acción.

En este trabajo de investigación presentaremos como primer capítulo una breve exposición de los antecedentes históricos de la adopción así como la concepción moderna.

Pasando al segundo capítulo, en el cual revisaremos lo que es el Derecho de Familia respecto al parentesco y sus nexos familiares.

En el tercer capítulo hablaremos de lo que es la adopción propiamente dicha, así como los elementos y formalidades que son necesarios para que se de la adopción, así también hablaremos de los motivos para que exista la revocación de la misma.

Como capítulo cuarto veremos los alcances jurídicos que tiene la adopción, en cuanto a las relaciones con padres naturales, padres adoptivos y familiares del adoptante con respecto del adoptado

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LA ADOPCION.**

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES DE LA ADOPCION

- 1.1 Antecedentes de la Adopción.
- 1.2 Antecedentes de la adopción en el derecho mexicano.
- 1.3 Evolución del concepto de adopción.
- 1.4 El concepto moderno de la adopción.

## 1.1 Antecedentes históricos de la adopción.

En la historia se ha presentado la defensa del derecho personal, como una conquista del individuo sobre el poder público. La adopción es una de las instituciones jurídicas más antiguas ya que se encontraba regulada jurídicamente entre los babilonios en el Código de Hamurabi, también los hebreos y los griegos hablaban de la adopción. Pero es en el Derecho Romano donde encuentra una ordenación sistemática, en las Doce Tablas, en una primera época, tiene un lugar importante en Roma debido a los intereses políticos y religiosos, ya que la familia civil se desarrollaba por los varones, y podía suceder que alguna familia antigua estuviera por extinguirse entraba-

en juego la adopción y el varón de esta manera podía perpetuar su nombre, su familia, su culto privado, además que era mejor tener herederos sui que herederos extranei.

En esta época se presentan dos tipos de adopción: la de las personas sui iuris (personas independientes) la cual se llamaba adrogación, y la referente a los alieni iuris (que pertenecen a otro), que es la adopción propiamente dicha.

Respecto de la adrogación esta evoluciono a través de tre etapas a saber:

- La primera en la que el Colegio de Pontífices, después de estudiar el proyecto de la adrogación, verificar que se llenarían los requisitos y comprobarla necesidad de la familia para la perpetuación de esta, aprobaban los comicios por curias el proyecto.

- La segunda época resumida por Tácito como " hecha lege curiata a pud pontifices "(1). Esta época estuvo caracterizada por la voluntad de los pontífices, era la que decidía en estos casos .

- En la tercer época, la investigación era realizada por los magistrados, y era la voluntad del príncipe la que se imponía a la de los pontífices.

(1) AGUSTIN BRAVO GONZALEZ Y BEATRIZ BRAVO VALDES.

Como consecuencia de la adrogación el adrogado quedaba - bajo la potestad del adrogante, con el mismo título que un - descendiente nacido de justas nupcias, también los descendientes del adrogado pasan a la nueva familia perdiendo todos los derechos inherentes a su antigua familia.

En cuanto a la adopción, se producían dos efectos: primero, la extinción de la patria potestad respecto del padre natural, segundo, se crea una nueva potestas respecto del adoptante con el adoptado.

Según las Doce Tablas el padre perdía definitivamente su potestad cuando había mancipado tres veces a su hijo.

Se presentan dos formas para la adopción: la primera que es imperio magistratus y se lleva a cabo aplicando la in iure cessio, en esta situación se presenta el padre natural, el adoptante y el adoptado ante el magistrado el padre natural e llama al oír interrogado por el magistrado, en tanto el adoptante afirma que es suyo el hijo, afirmación que es confirmada por el magistrado, por la adictio; la segunda se presenta con Justiniano en la cual bastaba con la declaración del padre natural ante el magistrado y en presencia del adoptante y el-

adoptado para que llevara a cabo la adopción y la inscripción pública correspondiente.

Como se puede observar en la adopción no era necesario el consentimiento del adoptado bastaba con que no se opusiera, - pues conservaba su calidad de alieni iuris solo cambiaba de familia y tomaba el nombre del adoptante, mantenía su calidad de cognado con respecto de su familia anterior.

Ahora bien, se puede afirmar que mientras en la adrogación el adrogado debe consentir su adrogación, en la adopción no contaba el consentimiento de adoptado, y, después bastaba con que no se opusiera, en cuanto a la persona del adrogante debía tener 60 años de edad, en tanto que en la adopción el adoptante debía ser 18 años mayor que el adoptado; tanto para adrogar como para adoptar es necesario tener la capacidad para obtener la patria potestad, y fue Dioclesiano quien permitió que una madre pudiera adoptar, solo en el caso de haber perdido a sus hijos.

En el Derecho Germánico la adopción aparece como una modalidad de naturaleza moral más que jurídica, ya que se llevaba a cabo en un acto solemne ante la asamblea a través de ritos

simbólicos, y no fue sino hasta que entrarón en contacto con los romanos que encontraron que la adopción podía suplir la sucesión testamentaria desconocida en su derecho.

En el antiguo Derecho Francés, se ignora la adopción hasta la Revolución, época en que se puso de nuevo en vigor, Bonaparte fue quien más favorablemente apoyaba esta institución y decía " El hijo adoptivo debe ser reconocido como aquel de la carne y de la sangre."(2)

En 1914-1918 después de la guerra, se penso en hacer de la adopción una institución de caridad respecto de los huérfanos de la guerra. En el año de 1957 se creo una ley que permitía adoptar a padres con hijos legítimos de sangre.

En cuanto al control de la adopción de quien debería ejercerlo, fue otorgado al poder judicial.

Al ser redactado el Código de Napoleón por primera vez se le otorgo a la adopción un carácter de irrevocable.

(2) ANTONIO DE IBARROLA. Derecho de Familia. edit. Porrúa. México 1984 pag. 436

## 1.2 Antecedentes de la adopción en el Derecho mexicano.

Comenzaremos hablando de lo referente al derecho indiano, el cual a pesar de los tres siglos de dominación española no fue sometido por la cultura jurídica heredada de Roma, celtíbera y con toques germánicos, que traía consigo la conquista; poco después apareció la Legislación de Indias, la cual solo logró una breve aproximación a la tradición indígena.

Primeramente hablaremos acerca de la familia nahua la cual es considerada por los historiadores como profundamente humana, en esta el hombre es jefe de familia, pero en lo que concierne a derecho, el hombre y la mujer estaban en igualdad de obligaciones y derechos, el hombre educaba y castigaba a los hijos varones, la mujer a las niñas. Los padres podían amonestar a los hijos sin distinción.

En el ejercicio de la patria potestad era muy amplio ya que el padre estaba autorizado para vender a su hijo, así como casarlo.

Cuando el padre moría, el hermano de éste podía ejercer la patria potestad siempre y cuando se casara con la viuda.--

Los huérfanos podían acudir a cualquier pariente para que los sustentara, el cual sin ningún problema adquiría la patria potestad.

Como podemos observar en esta época no se habla de adopción propiamente dicha, aunque se procuraba la protección del menor y de sus bienes cuando este quedaba huérfano, no existía la adopción pues los matrimonios sin hijos se podían divorciar por falta de descendencia, para que el divorcio tuviera lugar era necesario que se presentara alguna de estas causas: diferencia de caracteres, mala conducta de la mujer o esterilidad.

Aunque el divorcio siempre fue mal visto por la sociedad, era permitido por la ley.

Con esto nos damos perfecta cuenta de que la adopción no se llevaba a cabo, pues ninguna familia reconocía como propio al hijo ajeno, siempre que este se perteneciera a su familia.

La palabra justicia en el idioma azteca era Flamelahuaca chimaliztli, vocablo que significaba enderezar lo torcido, con esto expresaba la idea de buscar la línea recta, usando su propio criterio.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el - rey a este le seguía el Cihuacoatl o doble monarca, sus fun - ciones eran administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey.

Respecto de las causas civiles eran ventiladas por un -- tribunal -Tlacatecatl- sesionaba en casa del rey.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la - de los testigos y la confesión era decisiva.

Respecto de la Legislación Colonial, todas las posesiones de España en América se regieron por leyes especiales y al reunirse en un solo cuerpo tomaron el nombre de "Recopilación - de Leyes de los reinos de las Indias" autorizadas por cédula de lo. de mayo de 1880, siendo rey Carlos II.

En esta época conocían de asuntos civiles los alcaldes - mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey, por un periodo de 4 a 5 años. En la ciudad de México conocían de asuntos civiles los alcaldes.

En el México Independiente, el gobierno mexicano expidió

la ley de 23 de mayo de 1873, en la cual se ordenaba seguir aplicando la legislación española siempre y cuando no se opusiera a la nacional.

Fue hasta el 13 de diciembre de 1870, que se crea un Código Civil para el D.F. y Territorios Federales, el cual viene a sustituir la legislación española, antes de la promulgación de este código de 1870 algunas materias de derecho civil fueron objeto de modificaciones, a saber, la del 27 de enero de 1867, 23 y 28 de junio de 1869, concernientes al registro civil y matrimonio, y la ley del 2 de mayo de 1857 reformada el 10 de agosto de 1867 que dio a los hijos naturales el derecho a heredar.

Dicho código fue redactado por una comisión, la cual - tomo como base el Proyecto de Justo Sierra quien a su vez se inspiró en el Proyecto del jurista español Florancio - García Goyena, quien denotaba fuerte influencia Napoleónica.

El código de 1870 no menciona en absoluto la adopción, y el código de 1884, ambos códigos para el D.F., siguen la misma tesis.

Desde antes de su adrogación ( del código de 1884) sufrió

importantes modificaciones al presentarse la Revolución de - 1910, periodo en que dejo de aplicarse todo el libro sobre - derecho de familia el cual fue sustituido por la Ley de Relaciones Familiares en el año de 1917.

Como puede observarse los códigos de 1870 y 1884 no mencionaban la adopción, y fue hasta que apareció la Ley de Relaciones Familiares que en su artículo 220, reinstituyó la adopción y la define como sigue: "...el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural."(3)

El código de 1928 pretendió según sus autores conciliar los intereses particulares con los de la colectividad, introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridades; decir, armonizar los intereses individuales con los sociales, no corrigiendo la excesiva individualidad que impera el código de 1884.

Entre otros aspectos puede verse como el código de 1928,

(3) ANTONIO DE IBARROLA. *ibidem*. pag. 431

se adelanto a su tiempo en lo que se refiere a la organización de la estructura familiar, así como el reconocimiento de derechos alimentarios para con la concubina, también se impuso la obligación a la mujer para cubrir en ciertos casos las necesidades alimentarias al hogar.

El 10. de octubre de 1952 entro en vigor el código civil, que ha sido reformado en algunas materias.

Respecto de la adopción, en el Diario Oficial del 30 de marzo de 1958 se modifico la edad mínima para adoptar fijando la en 30 años en vez de los 40 que fija el texto anterior.

Encontramos también que en caso de que el tutor o Ministerio Público sin causa justificada no consintieran en la adopción, quedaba al albedrío del Presidente Municipal del lugar donde estuviera residiendo el menor o incapacitado, este aspecto fue reformado, en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970, " Si el tutor o Ministerio Público no consienten en la adopción, - debiera expresar la causa en que se fundan, la que el juez --- calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado." ( art. 395 del C.C. )

### 1.3 Evolución del concepto de adopción.

La palabra adopción viene del latín adoptio, onem adopta re de ad y optare desear.

La adopción es considerada una filiación de tipo artificial y ficticia que crea un lazo jurídico y que nace únicamente de la voluntad, hace del hijo adoptado una especie de hijo legítimo.

Considerando que la adopción es un acto jurídico revocable por el cual se establece entre una y otra u otras personas una vinculación análoga a la relación paterno filial, pese a ser naturalmente extrañas entre sí.

Tenemos que la ley española, la francesa, la portuguesa, la italiana y la belga entre otras clasifican en dos clases a la adopción, la plena y la simple:

La adopción plena es aquella que crea un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado muy semejante al del hijo legítimo, siempre y cuando llene los requisitos legales necesarios; en cuanto a la adopción simple aunque de efectividad jurídica menor es más fácil de alcanzar, este tipo de adopción

puede llegar a ser pleno, si se llegan a cubrir los requisitos para ella.

La adopción plena otorga los mismos derechos y obligaciones al hijo adoptivo que al legítimo salvo algunos preceptos legales, en cuanto a la sucesión se refiere, respecto de la adopción simple confiere al hijo adoptivo a efectos sucesorios una posición equivalente a la del hijo natural reconocido.

El derecho francés llama a la adopción legítima, plena, y la diferencia que se da entre esta y la adopción simple, es que la adopción plena es un acto judicial y se hace mediante sentencia.

Otro aspecto que ha sido sujeto de discusión es: si las personas que tiene hijos pueden adoptar otro; y queda estrictamente prohibido adoptar cuando hay descendientes; en el año de 1966 en Francia, en Italia en su código de 1942, art. 291; Chile hasta octubre de 1965; en Argentina hasta 1948; Uruguay la prohibía; Perú en su art. 326; Colombia en su artículo 272; Santo Domingo en su artículo 344; Nicaragua acepto la adopción en 1900 prohibiéndola en caso de descendencia; Guatemala hasta mayo de 1947; Filipinas artículo 335; Alemania, artículo 1741; Austria en su artículo 179; Suiza en el artículo 264; Turquía, en el artículo 253.

Existe la posibilidad de adoptar cuando se tiene descendencia, siempre y cuando se otorgue la dispensa; en Francia - desde julio de 1966 y enero de 1967; salvo dispensa del Presidente, Alemania introdujo una reforma en el año de 1950; Venezuela en su artículo 247, el tribunal competente puede dispensar; El Salvador prohíbe la adopción cuando hay descendencia - salvo amplios medios económicos; Luxemburgo desde 1959.

Hay adopción sin restricciones en: Ecuador, artículos -- 315 a 332; Costa Rica artículo 1563; Uruguay artículo 1984; Puerto Rico artículo 1953, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, y URSS.

Después de la Convención Europea de 1967 sobre la adopción de niños, el Consejo Europeo recomendó a las Naciones - evitar los sistemas prohibitivos de la adopción.

En nuestro código (artículo 390, D.O. del 17 de enero de 1970), se observa cierta inclinación para determinar que quien tenga hijos legítimos no podrá adoptar.

#### 1.4 El concepto moderno de la adopción.

En base a lo que el derecho italiano y español, consideran respecto de la adopción, podemos decir lo siguiente: "Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autoridad judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima", de Dusì; de Casso la define como, "Ficción legal por la que se recibe como hijo al que no es por naturaleza."

También puede definirse como un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. De ahí se desprende la solemnidad del acto, porque no puede hacerse sino por la forma descrita por la ley, ya que es indispensable para su validación que intervenga el otorgamiento por parte del juez, en tanto a lo referente a las relaciones de paternidad y filiación son puramente civiles, ya que no son más que la imitación de la naturaleza y no pueden producir más efectos que los que quiera la ley.

En lo que respecta al derecho mexicano, tenemos: de acuer

do a lo previsto en el código civil (art. 390), la adopción puede realizarse por personas mayores de 25 años, solteras o por matrimonios, cuando ambos cónyuges estén de acuerdo en hacerlo, además, exige la existencia de medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del menor.

Otro aspecto importante en lo que a la adopción se refiere es lo concerniente a la adopción de personas incapacitadas.

La adopción en el Derecho Mexicano, tiene carácter de revocable, según lo dispuesto en el Código Civil en el artículo 405, en el que se especifican las causas por las cuales se puede revocar la adopción.

Lo anterior lo encontramos como una de las diferencias más importantes entre el Derecho Mexicano y el Derecho Español; la otra diferencia es en lo referente a la sucesión, en el Derecho Español es necesario pactar lo relativo a la sucesión del adoptado para con el adoptante y viceversa.

De lo anterior podemos concluir que la adopción es considerada como un parentesco ficticio, es decir como una imitación del parentesco real, del cual derivan las obligaciones y

derechos propios de un acto jurídico, ya que la adopción es -  
un acto jurídico y como tal esta regido por la ley.

Y solo tendra lugar cuando las partes que intervengan en-  
ella, cubran los requisitos de ley impuestos.

## **CAPITULO II**

### **LA ADOPCION A LA LUZ DEL DERECHO DE FAMILIA.**

## CAPITULO II

## LA ADOPCION A LA LUZ DEL DERECHO DE FAMILIA.

- 2.1 Ubicación de la adopción en el derecho de familia.
- 2.2 Los nexos jurídicos existentes en el derecho familiar
  - 2.2.1 Tipos de parentesco.
    - a) Concepto y efectos jurídicos del parentesco por consanguinidad.
    - b) Concepto y efectos jurídicos del parentesco por afinidad.
    - c) Concepto y efectos jurídicos del parentesco por adopción.
- 2.3 Los efectos jurídicos emanados del derecho familiar.

## 2.1 Ubicación de la adopción en el derecho de familia.

La *LC*, de Relaciones Familiares dice de la familia, "la familia es el pilar de la sociedad". Es pues la familia una institución de hecho, mientras que el Derecho de Familia es su reglamentación jurídica.

La familia es como ya decíamos, una institución no jurídica, pero que entre sus miembros nacen derechos y obligaciones y estos sí son materia de derecho.

Los derechos que nacen de las relaciones familiares son potestades que se ejercen siempre en favor del sometido no en favor del titular de dicha potestad.

Estos derechos son funciones, oficios para cuidar y atender el interés familiar y que en algun modo también interesan al Estado. No por esto el Derecho de Familia cae en la esfera de aplicación del Derecho Público, caen totalmente en lo que concierne al Derecho Privado, en cuanto al carácter de público, es porque el Estado organiza las instituciones que derivan de las relaciones familiares, para que no sean modificadas a sus intereses, así como existen derechos irrenunciables que no prescriben.

Sin embargo, las instituciones del derecho de Familia -- continúan dentro del Derecho Privado, porque siempre miran al interés del particular en la familia.

Ya que es la voluntad libre la que forma a la familia y en ella el interés particular está sobre el interés colectivo.

Por lo que se refiere a la adopción, dentro de la reglamentación del Derecho de Familia, encontramos primero, la Ley

de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, (expedida por Carranza), menciona la adopción sin que esta tuviera mucha aplicación, y fue hasta el Código Civil de 1928 que se restituyó la adopción, dándole mayor importancia, la adopción crea una relación filial entre el adoptado y el adoptante sin ningún fundamento biológico.

La finalidad de la adopción es proteger a la persona y bienes del adoptado, razón por la cual solo se autoriza la adopción cuando beneficia al adoptado, y no solo por satisfacer los deseos del adoptante.

De acuerdo a las legislaciones que aceptan la adopción, podemos hablar de dos tipos:

El primero donde el adoptado queda desvinculado de sus parientes consanguíneos. En este tipo de adopción se rompe con el parentesco natural, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado, tanto por parte de éste como de sus supuestos padres, negando la posibilidad a futuro de conocer la filiación biológica. Como excepción se habla acerca de que en caso de que la adopción se terminara, se permitiría investigar la paternidad o maternidad.

El segundo, es aquel en que el adoptado conserva sus parientes consanguíneos, aunque la filiación adoptiva tiene preferencia sobre la biológica. En esta la patria potestad de los consanguíneos queda suspendida y solo en caso de que la adopción terminara y el adoptado aun fuera menor de edad se volvería a ejercer. Subsisten también todas las obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos. El adoptado conoce o puede llegar a conocer a sus padres biológicos o naturales.

Este segundo sistema es el que acepta nuestro Código Civil "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción; excepto la patria potestad que será transferida al adoptante" (art. 403).

En nuestro sistema no es muy común la adopción, ya que en materia legislativa la adopción no termina cuando aparece la filiación natural, y esto da lugar a que exista la adopción ilegal, y que es la que se da cuando un matrimonio inscribe al adoptado como hijo legítimo, o como natural cuando lo adopta una sola persona situaciones que por anómalas traen consecuencias graves, pudiendo ser estas de carácter penal (delitos contra el estado civil art. 277 del código penal).

Para complementar esta breve explicación sobre la ubicación de la adopción en el Derecho de Familia, podemos hablar de las fuentes del Derecho Familiar, que son el parentesco y el matrimonio.

Hablando más acerca del parentesco podemos decir que es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, como el hijo del padre, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, es establecido por un contrato particular llamado adopción.

El parentesco implica un estado jurídico, el cual crea una situación permanente entre dos o más personas por virtud de consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, dando lugar a un conjunto de consecuencias de derecho las cuales tendrán lugar en forma constante.

En cuanto al estado de familia de una persona, se dice que es la relación que guarda con respecto de los demás miembros del grupo familiar, sin importar el grado de parentesco que tenga.

## 2.2 Los nexos jurídicos existentes en el derecho familiar

### 2.2.1. Tipos de parentesco.

- a) Concepto y efectos jurídicos del parentesco por consanguinidad.
- b) Concepto y efectos jurídicos del parentesco por afinidad.
- c) Concepto y efectos jurídicos del parentesco por adopción.

En sentido amplio podemos decir, que los nexos jurídicos que acepta nuestra legislación en materia de Derecho de Familia son aquellos que se dan por: consanguinidad, por afinidad y el civil o adopción.

En el Código Civil, encontramos que en su artículo 292 - define: " la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil."

Planiciol nos dice que las fuentes constitutivas de la familia son tres a saber: matrimonio, la filiación y la adopción.

Los lazos que existen entre personas que proceden una de la otra, o tienen un autor común o el establecido por la ley-civil o canónica, recibe el nombre de parentesco, es un lazo

permanente que existe entre dos o más personas por tener la misma sangre o de un acto del orden civil.

El parentesco es un acto jurídico por tanto que es una situación permanente entre dos o más personas por razón de consanguinidad, de matrimonio o de adopción, dando lugar de manera constante a un conjunto de consecuencias de derecho.

El parentesco es una relación estable que tiene lugar entre los diversos sujetos relacionados permitiendo la aplicación de un estatuto familiar en forma constante para que produzcan consecuencias en forma indefinida.

Y ya que habalamos de los tipos de parentesco que se dan el consanguineo, de afinidad y el civil, debemos hacer mención del parentesco religioso o espiritual nacido del bautismo, respecto del parentesco en cuanto a impedimento matrimonial, este tipo de parentesco recibe el nombre también de germanico.

En cuanto a las tres formas de parentesco, (consanguinidad, de afinidad y de adopción) deben y son declarados por la ley, pues aun cuando los lazos derivados de la sangre los in-

pone la naturaleza misma, también no es menos cierto que hasta que estos no son reconocidos por el derecho no podran surtir efectos de ley.

Es por esto que encontramos ciertas limitaciones en cuanto a grados de parentesco se refiere, ya que en el parentesco por afinidad y el civil la ley es quien determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental, y los actos-jurídicos (el matrimonio y la adopción) que produzcan las consecuencias de Derecho.

En lo que respecta al parentesco por consanguinidad la ley no limita en línea recta los grados de parentesco.

Respecto a la computación de grados en las líneas se manejan dos tipos: a) el civil o romano, y b) el canonico o germanico.

Definamos a la línea recta de parentesco como la serie ordenada de personas que proceden de un mismo tronco (ascendente-descendente) padre e hijo desciende uno de otro y transversal o colateral cuando las personas no descienden unas de otras pero tienen el mismo tronco.

Explicaremos brevemente los dos sistemas de computación de grados arriba mencionados:

a) Sistema civil o romano, en este sistema en línea recta se cuentan tantos grados como número de generaciones menos el tronco, tenemos por ejemplo: entre padre e hijo se cuenta un grado, entre bisabuelo y bisnieto tres grados; por lo que respecta a la línea colateral o transversal en estas se cuenta el número de generaciones desde uno de los parientes hasta el tronco común sin contar éste, luego bajando hasta llegar a otro pariente, por ejemplo: entre tío y sobrino existen tres grados (uno del sobrino al padre, otro al abuelo tronco, y otro desde éste al tío).

b) Sistema germanico, aunque este sistema era llevado a cabo por el Derecho Canónico, aunque ahora se lleva a cabo de acuerdo al Derecho Civil el cómputo de parentesco, haremos una breve reseña de la forma en que se llevaba a cabo el cómputo con este sistema: en línea recta se cuentan tantos grados como generaciones existan quitando el tronco. En línea colateral solo se hace cómputo de una línea la más larga si son desiguales de tal modo que entre tío y sobrino solo hay dos grados o en otro caso los primos hermanos distan entre sí dos grados.

En cuanto al cómputo de parentesco por afinidad, se rea-

liza de igual manera que en el de consanguinidad..

Respecto al parentesco civil o por adopción y en el parentesco por afinidad, la ley es la que determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental, por el matrimonio y la adopción, los cuales como actos jurídicos producirán las consecuencias de derecho.

a) Concepto y efectos jurídicos del parentesco por consanguinidad.

El parentesco por consanguinidad es el que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor, este parentesco por consanguinidad puede medirse en línea recta ascendente o descendente (padre, hijos, nietos y padre abuelo), y en línea colateral (tíos, primos, hermanos, etc.).

El vínculo que une a los miembros de una familia es la consanguinidad.

Este tipo de parentesco se encuentra definido por el artículo 293 del C.C., "...es el que existe entre personas que desciendan de un mismo progenitor."

La forma de computar los grados de parentesco por consanguinidad se encuentra especificado en el artículo 296 del C.C. que a la letra dice: "Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama parentesco."

Los principales efectos que produce este tipo de parentesco podemos resumirlo como sigue:

- 1) Produce impedimento para contraer matrimonio entre a los parientes consanguíneos, según lo establece la - fracción tercera del artículo 156 del C.C., sin limitación de grados y ya sea en línea recta ascendente- o descendente, es un impedimento que no admite dispensa.
- 2) También este tipo de parentesco produce impedimento de matrimonio en línea colateral, no puede ser dispensado (entre hermanos y medios hermanos), de igual manera en línea colateral desigual, el impedimento se extiende a tíos y sobrinos, en este se acepta dispensa.
- 3) Entre los parientes consanguíneos, se crea la obligación de darse alimentos, esto en los términos de los artículos 303 a 305 del C.C., de tal manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta de los padres los demás ascendentes por ambas líneas. Respecto de los hijos estos están obligados - para con sus padres de otorgarles alimentos y a falta de hijos o por imposibilidad de estos, lo estarán los descendientes más próximos en grado.
- 4) En el parentesco consanguíneo la sucesión legítima, de acuerdo al Código Civil en su artículo 1602 son llamadas a la sucesión legítima los parientes más próximos- y solo a falta o por exclusión se llamará a los de grado más lejano.

b) Concepto y efectos jurídicos del parentesco por afinidad.

Etimológicamente la palabra afinidad significa una relación de proximidad, este fue el significado que se le dio en el Derecho Romano.

En el Derecho de personas y de Familia este término se utiliza para significar la relación de un esposo con los consanguíneos del otro, relación fundada en un matrimonio jurídicamente válido.

El parentesco por afinidad es el que se produce entre el cónyuge y los consanguíneos de su cónyuge.

Y en base a lo que define el artículo 294 del C.C., queda: "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

El parentesco por afinidad admite los mismos grados y líneas que el parentesco por consanguinidad y se mide en la forma por ejemplo: los parientes por afinidad en primer grado

ascendente o descendente serán el yerno o la nuera con sus suegros, y en segundo grado colateral serán los cuñados, no existe parentesco entre los cónyuges de los hermanos (concuñados).- Están unidos por parentesco de afinidad los descendientes con sanguíneos con el segundo o ulterior cónyuge de su ascendiente (madrastra e hijastro).

Como podemos observar la causa del vínculo de afinidad se basa en el matrimonio, no en la generación que de éste derive. Esto es conforme a derecho, cada uno de los cónyuges es afín de los parientes del otro, recíprocamente.

La relación que se establece es estrictamente personal, y como no se comunica entre parientes de un cónyuge y los parientes del otro, es decir no hay afinidad entre los parientes del otro.

Aclaremos que aunque el vínculo del matrimonio se disuelva, el parentesco por afinidad no se extingue.

Respecto de los efectos jurídicos que produce el parentesco por afinidad tenemos que son consecuencias "...muy restringidas pues no existe el derecho a alimentos que se reconoce -

en algunas legislaciones como la francesa entre el yerno y la nuera y sus suegros, o bien en manera general, entre afines - de primer grado en línea recta..." (4)

El parentesco por afinidad también produce impedimento - para matrimonio, este impedimento solo surte efecto en línea-recta sin limitación alguna.

Tampoco da derecho a sucesión legítima, artículo 1603 del C.C., "El parentesco por afinidad no da derecho a heredar."

(4) HOJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano.  
Tomo II Edit. Porrúa Mex. 1983 6a.Edic.pag 156

c) Concepto y efectos jurídicos del parentesco por adopción.

El parentesco por adopción o parentesco civil como le llama el Código Civil, es el que tiene lugar por la adopción y esta relación solo afecta al adoptado y al adoptante.

Ampliando un poco más sobre la adopción podemos decir - que es una opción que otorga la ley a aquellas personas que no tengan descendencia de sangre, o bien que tengan la posibilidad de agregar un miembro más a su familia aun teniendo descendencia, esta institución permite tomar como hijo propio a un extraño, supliendo así, en algunos casos, la falta de familia. Se crea pues una relación de parentesco que imita al de sangre, dando al hijo adoptado la misma condición que al hijo legítimo.

La adopción es un acto jurídico, por ser una acción que se lleva a cabo de acuerdo a derecho, considerado de carácter mixto en el que toman parte las siguientes personas:

- 1.- Los que ejercen la Patria Potestad o Tutela.
- 2.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.

- 3.- El adoptante.
- 4.- El adoptado.
- 5.- El Juez de la Instancia.

Respecto al procedimiento que se debe llevar a cabo en la adopción tenemos: que se realiza por vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar, este procedimiento se inicia con un escrito que debiera manifestar la edad y el nombre del menor o incapacitado, y el domicilio y nombre de las personas que ejerzan la patria potestad sobre él, o bien de quien ejerza la tutela, o de las personas e instituciones que le hubieran acogido.

Que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles en su artículo 923 nos indica: "...Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiera sido acogido por una institución pública...

Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará, el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos."

El juez resolverá dentro de un plazo de tres días lo que proceda sobre la adopción.

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción y esta quedará consumada.

La falta de registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales, artículo 85 del C.C., el cual señala: "La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81."

Extendida el acta de adopción con todos los datos que pide el artículo 86 del C.C., se anotara la de nacimiento del adoptado y se archivara la copia de las diligencias relativas, especificándose así mismo el número de acta de adopción.

Los efectos que produce el parentesco civil son:

- a) Produce impedimento de matrimonio entre el adoptado y el adoptante, mientras dure el vínculo de adopción.
- b) La obligación de alimentos solo se da entre el adoptado y el adoptante. Al respecto el artículo 307 del C.C., dice: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que lo tie-

nen el padre y los hijos."

- c) En cuanto a la sucesión legítima, esta se da entre el adoptado y adoptante como si este fuera legítimo según lo establece el C.C., en su artículo 1612 que a la letra dice: "El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante."

### 2.3 Los efectos jurídicos emanados del Derecho Familiar.

A fin de dar una mayor claridad al desarrollo de este punto, haremos mención de los puntos que componen el Derecho Familiar y que son:

- 1) Todo lo relacionado con el matrimonio, sin el cual la familia no podría existir, aun tampoco la sociedad, ya que la familia es la base de la sociedad.
- 2) El parentesco.
- 3) La filiación y obligación de los padres con los hijos- y viceversa.

Respecto de los efectos jurídicos que se derivan de estos puntos tenemos que:

En lo que respecta al matrimonio nacen obligaciones por parte de cada uno de los cónyuges para cumplir con los fines del matrimonio.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, así como de proporcionar a los hijos educación y - buenas costumbres.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En cuanto al Parentesco, produce una serie de incompatibilidades entre los parientes, ya que tienen intereses comunes, prohíbe determinados actos a una persona, extendiendo dicha prohibición a sus parientes.

Por presuponer intereses comunes, existen algunas leyes-prohibitivas respecto a que funciones de vigilancia sean ejercidas sobre parientes.

Así también la relación de parentesco produce también presunción de parcialidad a favor del pariente, es por eso que magistrados y jueces están impedidos de conocer directa e indirectamente de casos de sus parientes consanguíneos.

Los tres tipos de parentesco solo se dan completos en la familia legítima, ya que en la familia natural solo habrá parentesco con la madre, con los consanguíneos de la madre, o con quien reconozca al descendiente y sus consanguíneos.

En el parentesco civil o de adopción, solo existe relación de parentesco entre el adoptado y el adoptante y no entre los consanguíneos de estos.

Por lo que respecta a la filiación son muy variados los derechos otorgados a los padres respecto de los hijos y los bienes de estos en base a la patria potestad.

En cuanto a las obligaciones, los padres tienen la obligación de educar a sus hijos, darles alimentos, inculcarles buenas costumbres, además del respeto por sus ascendientes.

### CAPITULO III

#### CONCEPTO, NATURALEZA, ELEMENTOS Y FORMALIDADES DE LA ADOPCION.

## CAPITULO III

CONCEPTO, NATURALEZA, ELEMENTOS Y FORMALIDADES  
DE LA ADOPCION.

3.1 Concepto.

3.2 Naturaleza jurídica.

3.3 Elementos y formalidades.

3.1 Concepto.

El proceso evolutivo de la adopción en cuanto a los fines que persigue ha sido en forma gradual, dando mayor importancia al adoptado. Puesto que ya no se trata de otorgar descendientes a quien no los tiene sino de proveer a los menores de edad, que no la tienen, de protección y afecto de padres sustitutos.

La adopción surge con el fin de dar hijos a quien no los tenía, o los hubiera perdido, dándole al adoptado categoría de consanguíneo. esta practica fue avalada por el Derecho Romano.

Más adelante el Código Francés, admitió la adopción a ingr  
tancia de la propuesta y defensa de Napoleón, siendo aceptada  
con grandes reservas.

El antiguo Código Italiano, -proyecto del ministro Pisa-  
nelli-, no la aceptó argumentando que era una hechura artifi-  
cial de los lazos de paternidad y filiación, y que iba en con-  
tra de los verdaderos, además existía el temor de que sirvie-  
ra para legitimar a aquellos hijos cuyo nacimiento siempre --  
era incierto.

Avanzado hacia la adopción moderna, no tiene otra fina-  
lidad que la de procurar hijos a quienes no los han tenido o-  
los han perdido, sin embargo, difiere de la concepción romana  
en el sentido de que crea para el adoptado una situación moral  
y también patrimonial más favorable (capítulo V del C.C.). Es  
te acto jurídico puede ser de carácter revocable en los casos  
que señala el art. 405 del C.C., que a continuación se citan:

" I. Cuando las dos partes convergan en ello...

II. Por ingratitude del adoptante."

Este acto jurídico, establece una relación de tipo pater  
no filial, entre el adoptado y el adoptante, esta relación-

es considerada por algunos autores como un contrato ya que a partir de ella se crea una relación filial legal, misma en la que entre el adoptado y el adoptante se establecen los mismos derechos y obligaciones originados en las relaciones entre padres e hijos.

La finalidad de la adopción es proteger la persona y bienes del adoptado.

Por otra parte, " En nuestro derecho el parentesco de adopción no excluye los vínculos de consanguinidad de tal manera que el adoptado mantiene las mismas relaciones jurídicas - que aquellos vínculos crean respecto de sus ascendientes, descendientes y colaterales con los derechos y obligaciones respectivos, salvo en relación a la patria potestad en que se opera la transferencia de los padres o abuelos del adoptado al adoptante..." (5)

A este respecto el artículo 405 del C.C., nos dice:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extingue por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su ca-

(5) MANUEL F. CHAVEZ ASCENCIO. La Familia en el Derecho.  
Edit. Porrúa, Mex. 1984. pag. 249

so está casado con alguno de los progenitores del adoptado, - porque entonces se ejercera por ambos cónyuges."

Los hechos jurídicos son los actos a los que el derecho atribuye consecuencias consistentes en el nacimiento, la modificación, transmisión o la pérdida de derechos o situaciones jurídicas de la persona.

El hecho jurídico tiene como consecuencia el producir efectos en el caso del Derecho, puede ser el hecho jurídico un fenómeno natural o del hombre, que realiza la hipótesis normativa para que se den las consecuencias de derecho.

La adopción como toda institución del Derecho Familiar, tiene un fundamento ético, este fundamento nace en los fines que persigue la adopción, fines que han ido cambiando con el pasar del tiempo, pero que todas tienen un aspecto ético cuando más religioso.

A partir de lo anterior la adopción se puede definir como el acto jurídico mediante el cual una persona, tenga o no descendencia, puede tomar como hijo a un menor o incapacitado -- con la finalidad de proveerle de una familia y bienestar socio-económico. Otorgándole al adoptante calada de padre y la patria potestad con respecto del adoptado.

### 3.2 Naturaleza jurídica.

Al igual que el matrimonio la adopción ocurre como un acto jurídico, que requiere forzosamente de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir las consecuencias -sine qua non- se puede realizar el acto.

Al considerarse a la adopción como un acto jurídico ésta se encuentra reglamentada por la ley, a través de la cual se expresa la forma en que debe llevarse a cabo los requisitos a cubrir para que tenga lugar la adopción.

Antiguamente en Roma la adopción tenía verificativo a través de dos momentos, los cuales tenían por objeto el desligar de su familia natural al menor, aplicando para ello la manxima de las Doce Tablas, sobre la liberación del hijo por tres emancipaciones. La adopción podía celebrarse en cualquier lugar siempre y cuando hubiera magistrado romano con plena jurisdicción. Fue Justiniano quien simplificó el proceso de la adopción y el que dio la misma posición al adoptado que al hijo natural, además el adoptante adquiría la patria potestad con los derechos a ella inherentes.

En el derecho germánico la adopción era revestida de un carácter moral más que legal, ya que esta tenía lugar a través de ritos simbólicos y se llevaba a cabo ante la asamblea.

Ya nuestro Código Civil la adopción, es considerada como un acto jurídico de carácter bilateral mixto pues para que tenga lugar es necesaria la presencia de las siguientes personas:

- 1) Los que ejercen la patria potestad.
- 2) El Ministerio Público.
- 3) El adoptante.
- 4) El adoptado si es mayor de 14 años.
- 5) El Juez.

Podemos decir de la adopción, que es un acto voluntario-bilateral, ya que existe el mutuo consentimiento, no se limita en cuanto a la existencia de la adopción. Las partes son libres de ligarse a ella siempre y cuando reúnan los requisitos impuestos por la legislación y se atenga a las consecuencias (en cuanto a efectos que produzca la adopción) fijadas de antemano.

Al igual que el matrimonio la adopción surge como un acto

jurídico en el cual la voluntad de los sujetos es muy importante, por lo que es necesario el conocimiento de las consecuencias que se van a dar por tales actos, en ella.

Influyen múltiples intereses y relaciones familiares. La institución de la adopción se regula bajo límites legales muy estrechos tanto para sus requisitos de constitución como para su eficacia. Algunas legislaciones le conceden a la adopción una naturaleza contractual como en el caso del Código de Napoleón. Otros autores han querido ver a la adopción como un acto de poder estatal, ya que es la autoridad competente (jefe de lo familiar), el que aprueba y decreta la adopción a su libre albedrío.

Sin embargo se puede decir que si bien es cierto que es la autoridad la que determinará si se da o no la adopción, también es cierto que la autoridad no podrá imponer la adopción y reiteramos que solo por medio de la conjunción o acuerdo de voluntades, de los que intervienen en ella, podrá tener lugar su surgimiento.

### 3.3 Elementos y Formalidades.

Por ser un instrumento de protección a los menores o mayores incapacitados el Estado es el más interesado en que se cumpla con la adopción, por lo cual ha creado una institución normativa; por medio de la cual, la adopción, no incorpora plenamente al adoptado al grupo familiar.

En el Derecho Romano tiene requisitos rigurosos para poder realizar la adopción entre estos requisitos esta: la edad de dieciocho años para el adoptado, cincuenta años cumplidos por el adoptante además de ser mayor que el adoptado por diez y ocho años.

En lo que respecta a la regulación que existe en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, para la adopción, tenemos que en Libro Primero, de las personas, Título Segundo, de la paternidad y filiación, Capítulo V de la adopción, en los artículos 390 a 410 inclusive, principia la normatividad con el señalamiento de los requisitos necesarios para que se de la adopción.

El texto original de 1928 sobre adopción ha tenido reformas en los más diversos sentidos: la más señalada es la que se refiere a la edad del adoptante requisito que anteriormente tenía que cubrirse siendo de cuarenta años la edad requerida por el adoptante, en el decreto del día marzo de 1955 se disminuyó a treinta años, y por decreto de 17 de enero de 1970 se determinó la edad de veinte y cinco años para el adoptante y en caso de que se tratara de un matrimonio el que va a realizar la adopción, conque uno de los cónyuges cubra este requisito en turca.

Respecto del requisito de no tener descendencia para poder adoptar, hasta antes de la reforma de 17 de enero de 1970 impedían la adopción a aquellas personas que tuvieran descendencia, después de esta reforma ya no se señala como requisito el no tener descendencia para poder adoptar.

Como consecuencia de los tratados hechos en la Convención Europea de 1967 sobre la adopción de niños, en que se recomienda a las naciones evitar los sistemas prohibitivos de la adopción.

Existen dos conceptos a considerar en cuanto a la prohibición o permiso para realizar una adopción por parte de personas que tengan descendencia por un lado los descendientes, - que al ser incluida otra persona no de su familia consanguínea se verían afectados en sus intereses económicos respecto de sus legítimos intereses; por otro lado el interés de Estado - en que los desprotegidos puedan recibir amparo a través de esta institución.

Ahora revisaremos los requisitos y características que - deben reunir todos y cada uno de los que intervengan en este proceso, comencemos por los requisitos del acto de adopción:

- 1) La expresión de voluntad del adoptante y del adoptado -solo si es mayor de catorce años-, del representante legal del adoptado, a falta de representante legal debe dar su consentimiento quien le haya tenido a su cuidado durante seis meses, o el Ministerio Público -- del lugar del domicilio del adoptado.
- 2) La aprobación del Juez de lo Familiar.
- 3) Seguir el procedimiento señalado en el C.F.C.
- 4) Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de una pareja unida por el matrimonio.
- 5) El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta que -

se hayan presentado las cuentas y estas hayan sido satisfactorias.

6) Se puede adoptar en el mismo acto a dos o más personas.

los requisitos del adoptante son:

- 1) Persona física -hombre o mujer solteros o bien cuando se trate de un matrimonio los cónyuges deberán de estar de acuerdo, respecto de la adopción-.
- 2) Mayor de veinte y cinco años, cuando se trate de un matrimonio será suficiente con que uno de los cónyuges cubra este requisito.
- 3) Que exista una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante de diecisiete años; en cuanto al matrimonio que adoptará basta con que exista esta unión para poder adoptar.
- 4) Poseer los medios económicos necesarios para proveer subsistencia y educación al menor o al incapacitado.
- 5) Tener buenas costumbres.

y como únicos requisitos del adoptado:

- 1) Que sean menor de edad e incapacitado.
- 2) Que la adopción le sea beneficiosa.

En México existe la posibilidad de conseguir un niño susceptible de ser adoptado a través de algunas casas con admisión.

nistradas por religiosas, pero la vía más usual es la del DIF, donde se centralizan las solicitudes presentadas por candidatos a padres adoptivos.

Del total de niños que tiene esta institución solo el 70% es apto para la adopción, ya que el resto entra en las casas-cuna bajo el régimen de protección temporal.

En las casas cuna del DIF es posible adoptar niños entre un día de nacido a cinco años. A cambio de un niño adoptado, los padres asumen una serie de derechos y obligaciones prácticamente iguales a los padres biológicos, incluyendo la posibilidad de dar su nombre y apellido a su nuevo hijo.

Aun antes de obtener la aprobación del juez, niño puede integrarse a la familia que lo pretenda adoptar, proceso que es estrictamente vigilado por las trabajadoras Sociales del DIF.

Los padres adoptivos estarán al tanto de que la adopción es irrevocable.

Una de las diferencias que existe entre la filiación con sanguínea y la civil, es que la filiación consanguínea no se

extingue mientras viva la persona, en cambio en la filiación civil o adopción es posible de terminarse en forma voluntaria y unilateral en caso de que así lo desee el adoptante. También se extinguirá por el mutuo acuerdo de las partes.

A este respecto el artículo 394 del C.C., habla acerca de el adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente de la mayoría de edad por lo que respecta al incapacitado podrá pedir que se acabe la adopción en cuanto haya desaparecido la incapacidad.

Otro aspecto que contempla la ley para acabar con la relación de adopción, es cuando se presenta por parte del adoptado conducta ingrata para con el adoptante esto con base a lo que expresa el artículo 406 del C.C:

"I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge de sus ascendentes o descendentes.

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se prueba, a no ser que hubiese sido cometido contra el mismo adoptado..."

También la adopción puede revocarse en forma bilateral - como lo señala el artículo 405 del C.C:

"I.- Cuando las dos partes convengan en ello ..."

Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, en caso de que no lo fuere -o en caso de mayor incapacitado -, se oiran a las personas que die ron su consentimiento para la creación de la adopción y a fal ta de ellos, al representante del Ministerio Público y al Con sejo de Tutelas.

En este tipo de revocación por mutuo consentimiento, entre adoptado y adoptante y sus representantes legales, el juez tiene amplio poder discrecional, pues él es la persona - indicada para decretar que la adopción queda revocada, si se reúnen estas dos circunstancias:

- 1o.- Que esté convencido de la espontaneidad de la solitud de revocación, y
- 2o.- Que juzgue que está es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Como todo proceso legal la revocación de la adopción debe llenar ciertos requisitos y un procedimiento, el cual comienza con la dolicitud de revocación que se presentará al Juez de-

lo Familiar, recibida esta será citados por el Juez para una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá si se autoriza o se niega la revocación solicitada.

La resolución que decreta la revocación de la adopción, se comunicará al Juez del Registro Civil del lugar en que se hizo la adopción para que cancele el acta relativa, como lo señala el artículo 410 del C.C.

Solamente la revocación bilateral podrá solicitarse por vía de jurisdicción voluntaria, por lo que respecta a la impugnación de adopción y la revocación no podrán promoverse por esa vía.

#### **CAPITULO IV**

#### **ALCANCES Y LIMITACIONES JURIDICAS DE LA ADOPCION.**

## CAPITULO IV

## ALCANCES Y LIMITACIONES JURIDICAS DE LA ADOPCION

4.1 Las relaciones jurídicas entre el adoptado y sus ---  
padres naturales.

4.2 Las relaciones jurídicas entre el adoptado y el adop-  
tante.

4.3 Las relaciones jurídicas entre el adoptado y los fa-  
milares del adoptante.

4.1 Las relaciones jurídicas entre el adoptado y sus pa-  
dres naturales.

Antiguamente en Roma, el adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a formar parte de la nueva familia. El adoptado no regresaría a su familia de origen salvo que dejara en su lugar a un hijo propio, pero en este caso se desligaba totalmente de este hijo.

A este tipo de adopción se le denominaba adopción plena.

Actualmente en algunas Legislaciones como la Francesa y la Española se aplica la adopción plena, en la cual como se -

hizo mención arriba los lazos de parentesco se extinguen con la familia de origen y el adoptado, con la diferencia de que ahora no es necesario terminar la adopción dejando a un hijo del adoptado, pues hoy en día la adopción no concierne más que a la persona del adoptado.

Respecto de nuestra legislación el artículo 403 del C.C., señala que: " Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extingue por la adopción, excepto la paterna potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

Conforme a derecho los padres naturales conservan los derechos y obligaciones alineables respecto de los hijos cuando estos son adoptados.

Por lo que respecta al adoptado, éste tendrá la obligación de dar a sus padres naturales, cuando así lo requiera el caso, alimentos si estos no pueden hacerse de ellos por incapacidad o edad avanzada.

4.2 Las relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado.

Las relaciones jurídicas que se dan en base a la adopción son:

- a) Crean parentesco de filiación entre adoptante y adoptado.
- b) Crean derechos y obligaciones entre adoptado y adoptante, semejantes a la filiación consanguínea.
- c) Transmite la patria potestad a los padres adoptantes.
- d) Establece prohibición de matrimonio entre adoptante y adoptado y descendientes de esto.

Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen solo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso. Además de los derechos de tutela.

Son de carácter personal ya que el adoptado toma el apellido del adoptante, artículo 304 del C.C., y es causa de impedimento para el matrimonio.

De carácter patrimonial, se establece entre el adoptante y el adoptado la obligación recíproca de alimentos, el adopta

do tiene los mismos derechos de los hijos legítimos sobre la sucesión, el adoptante no tiene usufructo legal sobre los bienes del adoptado menor de edad.

La relación afectiva que se da entre el adoptado y el adoptante, se equipara a la que existe entre padres e hijos, a pesar de que surge de un acto jurídico.

En la antigüedad, el adoptado llegaba a tener más consideraciones que el hijo propio, precisamente por la importancia que tenía este acto de voluntad, la decisión de tomar como hijo precisamente a una determinada persona, previa selección y no por un hecho que escapaba la mayoría de veces de su control y deseo.

La obligación se limita al adoptante y adoptado cuando se trata de adopción simple, porque se considera que la decisión del adoptante no tiene porque trascender al resto de la familia.

En estos casos se considerará que el adoptante es el deudor principal y solo en caso de insolvencia de éste el adoptado podrá demandar de sus progenitores el pago de alimentos -

pues estos son deudores solidarios.

El adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre parientes del adoptante y el adoptado.

Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado los primeros solo tendrán derecho a alimentos. Concurriendo los adoptantes con ascendentes del adoptado, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendentes.

Si concurra el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera a los que hicieron la adopción.

Además de que la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, artículo 404 del C.C.

La adopción surte efectos jurídicos desde la fecha del decreto del tribunal, esto lo encontramos determinado en el artículo 96 del Código Civil.

La adopción puede ser revocada por las razones expuestas

con anterioridad, y que estan señaladas en los articulos 406, 406 y 407 del Código Civil.

En los casos en que se presenta la adopción plena, es decir aquella en la que se pierden los vinculos y nexos con la familia natural, el adoptado ingresa como hijo a la familia adoptiva, con los mismos derechos y obligaciones que los demás parientes consanguíneos.

Es por demás difícil llegar a compaginar los diversos intereses que entre cruzan en el acto de adopción, pues por un lado estan los padres naturales y por el otro el adoptante, y éste por lo regular deseará terminar con la filiación natural para que no intervenga en la nueva filiación adoptiva, esta situación va en perjuicio del adoptado, porque no da lugar a que el adoptado forme parte real de la familia del adoptante, además de que en un momento dado la familia natural podría presentar se.

#### 4.3 Las relaciones jurídicas entre el adoptado y los familiares del adoptante.

La adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado, en la adopción simple se convierte en familia, padre, madre e hijo.

No da lugar a ninguna relación civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre éste y la parentela del adoptante, excepción hecha cuando se trata de impedimento del matrimonio.

A este respecto el artículo 402 del C.C., dice:

" Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de las cuales se observará lo que dispone el artículo 157 del C.C."

Por el sistema de adopción que regula nuestra legislación, esta solo produce efectos entre adoptado y adoptante. Por lo tanto no existen hermanos adoptivos, ni tíos o primos adoptivos.

### CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los padres son los representantes y protectores naturales de los hijos durante su minoría de edad, pero bien pueden fallecer prematuramente o bien se ven en la necesidad de dejar a sus hijos al cuidado de instituciones benéficas para que ellas sean las encargadas de darles protección.

SEGUNDA.- De aquí nace la necesidad de algunas instituciones jurídicas de protección para que en caso de que falte la familia, con las cuales por afinidad lógica, se unen a otras nacidas con el fin de proteger a incapacitados y menores, y que por diversos motivos necesitan de ayuda temporal o indefinidamente.

TERCERA.- De las normas jurídicas que comprende el Derecho de Familia, resultan derechos subjetivos es la norma jurídica y para que estas se den, se transformen o se acaben es necesario se de una situación determinada, sustentada por la norma jurídica así tenemos que por ejemplo: las facultades jurídicas que se crean por el matrimonio, el parentesco y la tutela, se encuentran reglamentadas y autorizan al sujeto a interferir licitamente en la persona, en la conducta, en la actividad ju

ridica o en el patrimonio de otro sujeto.

CUARTA.- La adopción tiene orígenes remotos basados en causas político-religiosas y también ha sido ignorada por algunas legislaciones.

Su evolución ha manifestado un cambio paulatino en cuanto a sus fines se refiere, puesto que cada vez se busca con más fuerza favorecer al desprotegido, procurándole una mejor situación y una mejor atención por parte de los padres sustitutos.

QUINTA.- En virtud del sistema de adopción de nuestra ley esta sólo produce efectos entre el adoptado y el adoptante.

La ley admite a la adopción como un parentesco ficticio y es considerado como una imitación del parentesco real.

SEXTA.- Hace nacer obligaciones y derechos entre el adoptado y el adoptante, siendo estas obligaciones y derechos del mismo orden que si se hablara de filiación natural, mientras dure la adopción.

SEPTIMA.- La adopción es una costumbre tan antigua como generosa, es un acto de amor de los adultos hacia los niños que por alguna razón se han quedado sin protección. Es la ne-

por forma para que una persona sin hijos pueda cubrir su necesidad o deseo de compartir su vida con un niño al que puedan transmitir no solo el nombre y los bienes sino el afecto, la educación y la seguridad de compañía.

OCTAVA.-Pero esta institución que parece todo cariño y buenas intenciones no esta libre de errores, peligros y abusos. Las razones que impulsan a una persona o pareja a la adopción de un niño son múltiples.

La adopción simple es la que tratamos en el capítulo tres, por ser la que se encuentra reglamentada por nuestra legislación, pero existe otro tipo de adopción la ilegítima la cual tiene lugar cuando se hace al margen de la ley, (esta tiene lugar cuando una pareja obtiene un niño y lo registra como propio en el Registro Civil, lo que le da una legalidad aparente), y aun esta situación tan irregular puede llegar a legalizarse.

Como solución a este problema se propone:

1o.- Hacer uso de la adopción plena, ya que con esta el adoptado entraria a formar parte de la familia como miembro autentico, se necesitaria de una reglamentación que-

diere lugar a este tipo de adopción.

Con la adopción plena se cubriría más rápidamente - los deseos y necesidades de los adoptantes, y a los adoptados la seguridad de una familia.

2o.- En la adopción simple el adoptado no forma parte de la familia, ya que su relación se limita al adoptante, es por tanto que el adoptado no se considera como hijo ya que no se le da la consideración de pariente respecto de los miembros de la familia.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR GUTIERRES ANTONIO. Instituciones de Derecho Compa  
rado. UNAM México 1967.
- 2.- BECERRA BAUTISTA JOSE. Proceso Civil Mexicano.  
Edit. Porrúa México 1980
- 3.- B. BRUGI. Instituciones de Derecho Civil  
Edit. Hispanoamericana Mex. 1946
- 4.- BELLUSCIO AUGUSTO CESAR. Manual del Derecho de Familia.  
Edit. De Palomas Argentina 1975
- 5.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BEATRIZ BRAVO VALDES. 1er curso  
de Derecho Romano. Edit. Pax-Mex.
- 6.- CASTILLO FARRERAS JOSE. Las costumbres y el derecho.  
SEP. Dir. Gral de educacibn .  
México 1973
- 7.- CARFAL Y DE TERESA. Derecho Notarial.  
Edit Porrúa México.
- 8.- COUTO RICARDO. Derecho Civil Mexicano.  
Vol II. Edit. Porrúa México.
- 9.- CHAVEL ASCENCIO MANUEL. La familia en el Derecho.  
Edit. Porrúa México 1984

- 10.- ENCICLOPEDIA FORMATIVA. El mundo de la cultura.  
Edit. Marín España 1979.
- 11.- GALINDO GARFIAS I. Derecho de Familia.  
Edit. Porrúa México
- 12.- IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia.  
Edit. Porrúa México
- 13.- LEMUS GARCIA RAUL. Derecho Romano.  
Edit. Porrúa México.
- 14.- LOZANO JOSE MA. Derechos Civiles.  
Edit. Porrúa México.
- 15.- MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia.  
Edit. Porrúa México 1987
- 16.- PACHECO E. ALBERTO. La familia en el Derecho Civil.  
Edit. Porrúa México 1985
- 17.- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa México
- 18.- PEREZ DUARTE Y NORCENA ALICIA E. La obligación alimentaria  
UNAM, Edit. Porrúa México 1989
- 19.- PEREZ LOBO RAFAEL. Derecho Civil, sumario e indagaciones. Edit. Porrúa México 1980
- 20.- PENICHE LOPNE E. Introducción al Derecho.  
Edit. Porrúa México

- 21.- PETIT EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano. Edit. Nacional Mex. 1971
- 22.- PINA DE RAFAEL Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa México 1978
- 23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Vol I. Edit. Porrúa Mx. 1962
- 24.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa México 1953
- 25.- RUGGIERO DE ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Trad. 4a. edición R.Serrano y J. Santacruz. Edit. Reus Madrid 1979
- 26.- SOTO ALVARES CLEMENTE. Introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Edit. Limusa México 1974
- 27.- TENA RAMIREZ FELIPE. Leves fundamentales de México 1808-1957. Edit. Porrúa México 1957
- 28.- TRABOCCHI ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Edit. Revista de Derecho Privado Madrid.
- 29.- VILLA MARGARITA Derecho Mexicano. UNAM. México 1957